

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1891.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Jarauta, á D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, Presidente electo de la de lo criminal de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Nicomedes Rogelio Page, á D. Joaquín Ariza y Cabeza, Magistrado electo de la territorial de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Joaquín Ariza, á D. Marcelino Serrano y González, Presidente de la de lo criminal de Sigüenza.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY B. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Marcelino Serrano, á D. Federico Amoraga y Salas, Fiscal de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Federico Amoraga, á D. Pascual Ibáñez y Palao, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. Miguel José Blasco, á D. Juan de Lemus y Ortí, Magistrado de la de Málaga, que ocupa el núm. 48 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera entre los que reúnen las condiciones exigidas en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de León, vacante por promoción de D. Maximino Rodríguez, á Don José María Vidal y González, Magistrado de la de Mondoñedo, que ocupa el núm. 92 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y

en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, se provea por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde dicha vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo de figura y adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, se provea por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo lineal, primer curso, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, se provea por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y

hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid á 27 de Noviembre de 1890, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de la Habana y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la misma ciudad por don Carlos Fuentes y Fernández, tabaquero de aquella vecindad, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y defendido por el Letrado D. José Espinosa, con D. Domingo Balbi y Campuzano, carpintero, vecino de la Habana, que no ha comparecido en este Supremo Tribunal, sobre pago de pesos por indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que acreditando D. Carlos Fuentes y Fernández la celebración de un acto de conciliación sin avenencia dedujo demanda en 12 de Septiembre de 1889 que tocó por repartimiento al Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Habana, exponiendo: que en 18 de Agosto por la noche, con motivo de la lluvia de la noche del día anterior, y á consecuencia de no haber tenido el necesario desagüe las casas números 181, 183, 185 y 187 del Paseo de Tacón contiguas á la de exponente, y de haberse terraplenado la vía pública, se inundó la casa del demandante en la parte que tenía destinada á almacén de tabaco en rama; que la inundación ó filtración se verificó por la pared medianera entre las casas 187 y 191, causando el consiguiente destrozo que habían sufrido 54 tercios de tabaco que se mojaron; estimando los daños y perjuicios ocasionados en 972 pesos oro; y no habiendo logrado avenencia en el acto de conciliación, deducía aquella demanda declarativa de menor cuantía contra D. Domingo Balbi y Campuzano, para que se le condenase al pago de la mencionada cantidad con las costas:

Resultando que D. Domingo Balbi impugnó la demanda, alegando que no se explicaba que siendo Fuentes el dueño de la pared que se decía filtró el agua, pretendiera que otro sufriera las consecuencias del defecto en la construcción; que el demandado sólo era dueño de las casas 185 y 187, solicitando al adquirirlas su derribo, en atención á su estado, lo cual no había podido ejecutarse por hallarse pendiente pleito con un inquilino para que la desocupara; que además, el piso de dichas casas era más bajo que el del almacén de Fuentes, y no era posible que el agua de ellas lo inundase; y que el

almacén no se hallaba con las condiciones convenientes y que todos tenían para evitar la humedad:

Resultando que recibido el pleito á prueba en auto de 26 de Septiembre, señalándose para proponerla el término de seis días y para practicarla el de doce, que se prorrogó por todo el de la ley, presentó escrito en 12 de Octubre D. Carlos Fuentes, en el que por el primer otrosí del mismo acompañó un interrogatorio, para que á su tenor fueran examinados los testigos que presentaría; y por el segundo otrosí solicitó que un reconocimiento pericial que había de practicarse por un sólo perito, se extendiera á ciertos particulares que determinó:

Resultando que el Juez por auto del día siguiente 12, á los otrosíes, habiendo transcurrido el término concedido para proponer la prueba en aquel juicio, y no estando comprendida la que en ello se pretendía en el párrafo primero del art. 567 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar:

Resultando que D. Carlos Fuentes pidió reposición de esta providencia á los efectos del art. 566, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento; protestando por un otrosí de nulidad de la prueba que se realizase y hubiera sido propuesta después de vencido el término que para ello concedió la providencia de 26 de Septiembre; y que impugnado dicho recurso por D. Domingo Balbi, el Juez por auto de 25 de dicho mes de Octubre declaró no haber lugar á la reposición solicitada, por considerar, además de los fundamentos ya consignados, que las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio declarativo de mayor cuantía, eran aplicables al de menor cuantía, en cuanto no se opusieran á la tramitación especial de éste; y que lo dispuesto en el art. 562 no era aplicable al caso de autos, pues que el escrito de ampliación á que se refería había de presentarse durante el primer periodo del término ordinario de prueba:

Resultando que practicadas las pruebas articuladas y admitidas á las partes y celebrada la comparencia prevenida por la ley, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 19 de Noviembre de 1889, declarando con lugar la demanda interpuesta por D. Carlos Fuentes y Fernández, condenando á don Domingo Balbi y Campuzano á pagarle dentro de tercero día la suma de 972 pesos oro, en que habían sido apreciados los 54 tercios de tabaco, y en el íntegro pago de las costas:

Resultando que interpuesta apelación por el demandado, y remitidos los autos á la Audiencia de la Habana, se mandaron pasar al Relator para formar el apuntamiento, y en tal estado presentó escrito en 24 de Diciembre de dicho año, el apelado D. Carlos Fuentes, en el que, usando del derecho que le concedía el art. 706 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 861, toda vez que había sido desestimada en primera instancia la prueba de testigos respecto de hechos ocurridos con posterioridad á la fecha en que se realizaron los que ocasionaron la demanda,

solicitó que teniendo por reproducida la pretensión que había deducido sobre el particular, previa la declaración de pertinencia sobre dicha prueba, se recibiera ésta en la segunda instancia:

Resultando que D. Domingo Balbi impugnó esta pretensión, no sólo por que no se hallaba comprendida en el núm. 1.º del art. 861, sino porque la prueba que se pretendía era evidentemente impertinente y había sido propuesta en una época en que era legalmente imposible su admisión:

Resultando que la Audiencia por auto de 11 de Marzo del corriente año declaró no haber lugar al recibimiento á prueba solicitado por D. Carlos Fuentes con las costas; y que interpuesto por éste recurso de súplica é impugnado por su contrario, la Audiencia en 21 de Abril declaró no haber lugar con costas á suplir ni enmendar el auto de 11 de Marzo:

Resultando que en 30 de Mayo dictó sentencia la referida Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana revocando la apelada, y absolviendo á D. Domingo Balbi de la demanda entablada por D. Carlos Fuentes, condenándole en las costas de la primera instancia, y sin hacer especial condenación de las de la segunda:

Y resultando que D. Carlos Fuentes, acreditando el depósito de la cantidad de 81 pesos, dozava parte de la que se reclamaba en el juicio, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 5.º del art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma con arreglo al núm. 5.º del art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico, es preciso que haya sido denegada una diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión:

Considerando que, lejos de ocurrir nada de eso en el caso presente, la Audiencia de la Habana no dió lugar con sobrada razón al recibimiento de prueba solicitado en segunda instancia, porque ni se refería la misma á ningún hecho nuevo de que antes no hubiera tenido conocimiento la parte que la proponía, ni estaba tampoco comprendida en ninguno de los párrafos del art. 861 de la ley arriba citada, puesto que no cabe apreciar que dejara de practicarse por causas no imputables al mismo, que fuera ya de tiempo la presentó:

Considerando, por tanto, que no ha incurrido la Audiencia de la Habana en el quebrantamiento de forma alegado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Carlos Fuentes y Fernández á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; no haciendo declaración sobre costas por no haberse personado la otra parte;

y librese á la Audiencia de la Habana la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio María de Prida.—Juan Francisco Bustamante.—Juan Ignacio de Morales.—Mariano Die.—Juan N. de Undabeytia.—Daniel Rodríguez.—Victoriano Hernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1890, en el pleito que ante Nos pende, en segunda instancia, entre la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, apelante, y D. Domingo Antonmathey, que no ha comparecido, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico, en 28 de Octubre de 1887, sobre defraudación del subsidio industrial, y que copiada á la letra dice así:

Resultando: que el Investigador del Yanco procedió á instruir expediente por defraudación á D. Domingo Antonmathey en 26 de Marzo del año anterior, por aparecer de una certificación dada por el Secretario de aquel Ayuntamiento que el expresado Antonmathey no tenía inscrita una tienda mixta que poseía en el barrio de Rancheras; y constituido en el establecimiento, hallándose ausente el dueño, recibió declaración á su dependiente D. P. Mathey Segundo sobre propiedad de la tienda, inquiriendo si podía exhibir los recibos de pago de contribución; y contestando negativamente, procedió á un registro de existencias, notificándole, como representante de su principal, que el expediente estaba terminado y remitía á la Administración Central, adonde podía acudir á defenderse, poniendo á continuación un informe en que, dando por aprobada la defraudación, proponía se impusiera al referido Antonmathey el pago de 78 pesos, correspondientes á los años 1883-84 y 1884 á 1885, y un recargo de 39 pesos con aplicación al art. 93:

Resultando: que conformándose en 4 de Mayo siguiente la Intendencia general de Hacienda con lo propuesto por la Administración, lo comunicó el 5 al Alcalde de Yanco para que lo hiciera saber al interesado, lo que tuvo efecto el 11, comunicándolo al propio tiempo á la Administración de Ponce:

Resultando: que en 16 del expresado mes de Mayo acudió D. Juan Bettolacci á la Intendencia, manifestando que el 11 se le había hecho saber, como apoderado de D. Domingo Antonmathey, la resolución del 4 ya citada, y que además de adolecer el expediente

del vicio de nulidad no era defraudador, pues poseyendo tres tiendas de igual naturaleza en Yanco, Rubias y Rancheras, habiéndose dado de baja en la segunda el 1.º de Julio de 1883, al formalizar la Alcaldía las bajas padeció el error de hacer figurar la de Rancheras en vez de la de Rubias, particular que pedía se le permitiera justificar, lo que le fué negado, disponiendo la Intendencia en 25 de Mayo se estuviese á lo acordado, comunicándolo el 27, y haciéndolo saber al interesado el 2 de Junio siguiente:

Resultando: que en 30 de Junio establece D. Juan Bettolacci, á nombre de D. Domingo Antonmathey, demanda contra la resolución de la Intendencia de 25 de Mayo del año último, notificada en 2 de Junio, habiendo hecho la debida consignación; pero no estando acreditada su representación, y adoleciendo de otros defectos la demanda, declaró el Consejo sin lugar el darle curso por los defectos que adolecía y se le hiciera saber al interesado:

Resultando: que el 9 de Agosto siguiente, subsanados los defectos advertidos, establece demanda en forma el Licenciado D. José R. Becerra, á nombre de D. Domingo Antonmathey, acompañando los documentos que acreditan la baja de la tienda de Rubias y la equivocación sufrida, reproduciendo los fundamentos de la anterior demanda, y pidiendo se declare la nulidad en que ha sido condenado, con el depósito hecho y demás sumas que hubiese satisfecho:

Resultando: que autorizada la vía contenciosa por el Excmo. Sr. Gobernador general y el designado Teniente fiscal para representar á la Hacienda se pusieron los autos de manifiesto á demandante por término de diez días, para que pudiera ampliar, corregir ó modificar su demanda, cuyo trámite utilizó reproduciendo lo expuesto y aduciendo lo que juzgó oportuno:

Resultando: que conferido traslado al representante de la Hacienda, lo evacuó relacionando los hechos, y aduciendo los fundamentos de derecho que estimó del caso:

Resultando: que no habiendo solicitado prueba ninguna de las partes, se dió el pleito por concluso, y mandó poner de manifiesto en Secretaría las actuaciones para la debida instrucción el día de la vista:

Resultando: que ésta tuvo lugar el 25 del corriente con asistencia sólo del representante de la Administración:

Vistos el Real Decreto orgánico de procedimientos de los Consejos de Ultramar, y el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio:

Siendo Ponente el Vocal Letrado del Consejo Sr. D. Ramón E. Salgado:

Considerando: que toda contribución debe exigirse por la industria, comercio ó profesión que se ejerza, y en tal concepto D. Domingo Antonmathey, no estaba obligado á satisfacer más que las de las dos tiendas mixtas que poseía en Yanco y Rancheras, toda vez que aunque anteriormente era dueño

de otro establecimiento de la misma especie en Rubias, se había dado de baja en él, particular que ofreció á la Intendencia y le fué negado:

Considerando: que el funcionario encargado del ramo de Contribuciones en el Ayuntamiento de Yanco, ó el Secretario de dicho Municipio, al extender la certificación del folio 1.º del expediente gubernativo, padecieron el error de dar de baja la tienda de Rancheras, en lugar de la Rubias, ocasionando esto la intrusión del expediente de defraudación y de la penalidad impuesta, que no puede subsistir reconocida la certificación que se acompañó al establecer la demanda y obra al folio 18:

Considerando: que acreditaba suficientemente tal equivocación, y por tanto, que la tienda de Rancheras está inscrita y paga la contribución correspondiente, no hay términos hábiles para confirmar la resolución recurrida:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar la demanda establecida á nombre de Domingo Antonmathey, revocar como revocamos la resolución de la Intendencia general de Hacienda de 25 de Mayo del año próximo pasado, mandando en su consecuencia le sea devuelta al expresado Antonmathey la cantidad consignada para establecer el pleito:

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia que antecede:

Resultando: además, que propuesto recurso de nulidad contra la anterior sentencia por el representante de la Administración, fué declarado inadmisibles por auto de 8 de Noviembre, por no estimar aplicable al caso la circunstancia segunda del art. 73 del Reglamento de procedimientos de los Consejos de Ultramar; é interpuesto después recurso de apelación contra este asunto, fué admitido por otro de 18 del mismo mes de Noviembre, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Resultando: que recibidas las actuaciones en el Consejo, se personó en ellas el Fiscal, á nombre de la Administración general, como apelante, mejorando el recurso en tiempo hábil con la súplica de que se revoque ó anule el auto apelado, anulándose también la sentencia recurrida:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde:

Aceptando los fundamentos de derecho que contienen los considerandos de la sentencia de primera instancia, y el auto de 8 de Noviembre apelado:

Visto el art. 73 del Reglamento de 4 de Julio de 1871 sobre procedimiento en los Consejos de Ultramar, según el cual: "Para que se estime procedente el recurso de nulidad en los casos de los artículos anteriores, deberán concurrir algunas de las circunstancias siguientes... 2.ª Que la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las Leyes, Decretos y Ordenes vigentes..."

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Consejo Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico en 23 de Octubre de 1887, y el auto de 8 de No-

viembre siguiente, que declaró no haber lugar al recurso de nulidad que contra aquélla formuló el representante de la Administración general del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—Dámaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—José María Valverde.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor D. José María Valverde, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—Licenciado, Julián González Tamayo.

En la demanda entablada por el Licenciado D. Manuel García Prieto, á nombre de Doña Adelaida Osende, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 18 de Julio de 1889 y 13 de Enero de 1890:

Resultando: que por Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 18 de Junio de 1889, se declaró que Doña Adelaida Osende carecía de derecho á pensión de Montepío por los servicios prestados por su padre don Benito, y por otra Real orden posterior, en 13 de Enero de 1890 se fijó la pensión del Tesoro que había de corresponderle:

Resultando: que contra las dos referidas Reales órdenes interpuso demanda en vía contenciosa el 11 de Abril de 1890 Doña Adelaida Osende, y en su nombre el demandante D. Manuel García Prieto, cuya demanda formalizó después, y emplazado el Fiscal alegó en tiempo la excepción dilatoria de jurisdicción en lo referente á la primera de las Reales órdenes impugnadas, por estar deducida fuera de plazo la demanda respecto de ella:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Félix García Gómez:

Considerando: que la Real orden de 18 de Junio de 1889, que fué notificada á Doña Adelaida Osende en 27 de Julio siguiente, según consta en el expediente, y por consecuencia la demanda presentada en 11 de Abril de 1890 resulta deducida fuera de plazo legal al efecto establecido;

Vistos los artículos 7.º y 46 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888;

Se declara procedente la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal; en su consecuencia quede sin curso la demanda, en lo que hace referencia á la Real orden de 18 de Junio de 1889, y vuelvan los autos al Fiscal para que en el término de quince días conteste la demanda respecto á la Real orden de 13 de Enero de 1890; publíquese en la *Gaceta de Madrid* é insértese á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Madrid 2 de Octubre de 1890.—Félix García Gómez.—Angel María

Dacarrete.—Dámaso de Acha.—Juan F. Riaño.—José M. Valverde.—Licenciado José Gómez Acebo y Cortina, Secretario de Sala.

Resultando que D. Manuel Fernández Rodríguez dedujo demanda contra su hermano D. Dionisio, para que se declarasen nulas unas escrituras y unos documentos privados, en cuanto de ellos resultaba que ciertos créditos hipotecarios simples y tres fincas eran de la exclusiva pertenencia de Don Dionisio Fernández Rodríguez; declarando, en su consecuencia, que pertenecían aquellos á las herencias de sus padres D. Salvador Fernández Leal y Doña Josefa Rodríguez Alfonso, y las fincas á la de D. Salvador, debiendo ser todo dividido por iguales partes entre sus tres hijos y herederos, condenando al demandado á que consintiera en la expresada división y á otorgar los correspondientes instrumentos públicos necesarios para ello:

Resultando que con posterioridad dedujo el mismo D. Manuel Fernández Rodríguez contra su hermano D. Dionisio otra demanda, para que se le condenase á rendir cuentas de la administración que tuvo de los bienes de su padre, desde la fecha en que por don Salvador Fernández Leal se le otorgó el oportuno poder para ello hasta el fallecimiento de éste, con entrega de la tercera parte del saldo líquido que al demandante correspondía:

Resultando que sustanciados estos juicios por separado en la primera instancia y acumulados en la segunda, la Sala de justicia de la Audiencia de las Palmas dictó sentencia en 10 de Febrero del corriente año, revocando las dictadas y apeladas en uno y otro pleito, y condenando á D. Dionisio Fernández y Rodríguez á rendir las cuentas pedidas, declarando que dos de los créditos de que se hacía mérito en la primera de dichas demandas, se constituyeron con capital propio de don Salvador Fernández Leal, y correspondían por tanto á todos sus herederos, condenando en su consecuencia al demandado á dividirlos por iguales partes entre ellos, absolviéndole de la demanda por lo que hacía á las demás peticiones deducidas contra él en los pleitos acumulados:

Resultando que D. Dionisio Fernández Rodríguez ha interpuesto contra esta sentencia recurso de casación, fundado en trece motivos, consignando en el quinto que se infringe por el fallo el art. 359 de la ley Enjuiciamiento civil y la doctrina con el mismo concordante, de que las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas por las partes en el oportuno período del juicio, pues habiendo pedido el actor que se declarase que los créditos que reclamaba pertenecían á las herencias de D. Salvador Fernández y Doña Josefa Rodríguez, la sentencia declaraba que pertenecían solo á la herencia del primero, declaración más gravosa para esta parte, pues por virtud de ella venía obligada á rendir

cuentas de los bienes de D. Salvador y no de los de Doña Josefa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Ignacio de Morales:

Considerando que la sentencia que estima uno de los extremos de la demanda y absuelve al demandado de los más, se ajusta estrictamente á lo pretendido y discutido por las partes y está dictada en los términos ordenados por el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil según doctrina repetidamente consignada por este Supremo Tribunal, y que hallándose en este caso la de que se trata, resulta notoriamente que no existe la incongruencia en que se funda el quinto motivo citado;

Se admite el recurso de casación interpuesto por D. Dionisio Fernández contra la sentencia que en 10 de Febrero del corriente año dictó la Sala de justicia de la Audiencia de las Palmas, en cuanto á los motivos 1.º al 4.º y 6.º al 13 en que se funda, y no ha lugar á su admisión en cuanto al 5.º; publíquese este auto en la forma prevenida por la ley, y pasen los autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Diciembre de 1890.—Antonio María de Prada.—Juan Ignacio de Morales.—Federico Melchor y Lamanette.—Mariano Die.—Juan N. de Undabeytia.—Victoriano Hernández.—Licenciado Desiderio Martínez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.978.

Notificación.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella, don Saturnino Fernández González, se le notifica por el presente que desde el 5 de Febrero próximo al 14 del mismo, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de su mina *Feral*, del término de Hornachuelos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente Ley de minas

Córdoba 30 de Diciembre de 1890.

—El Gobernador, Antonio Castañón.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta, en la sesión del día 29 de Diciembre de 1890, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil Don Antonio Castañón y Faés.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta, como recuerdo al Sr. Inspector D. Manuel Villegas y Alcaráz, el profundo sentimiento de esta Corporación por el fallecimiento de tan digno funcionario, que por es-

pacio de muchos años ha desempeñado expresado cargo con el mayor celo, integridad é inteligencia, y designar para que desempeñe el cargo de Inspector, durante la vacante el señor Director de la Escuela Normal, la que se comunicará á los Centros Directivo y Escolar y á la Inspección general.

De haberse dado conocimiento á la Dirección general, Rectorado y Habilitado, de que por fallecimiento de los Maestros y Maestras que las servían, han quedado vacantes las primeras escuelas de niñas de Priego y Belalcázar, y la segunda de niños de Fuente Obejuna, correspondiente al turno de oposición la primera de dichas vacantes, y al de concurso de ascenso las otras dos; y de que se comunicó á los respectivos Alcaldes ó interesados, la aprobación de los nombramientos interinos para la primera de citadas escuelas y para la última.

De que, completa la retención de sueldo, que por débitos de consumos, sufrían varios Maestros del distrito de Almedinilla, se expidió el oportuno libramiento, á favor de la persona autorizada por el Alcalde para percibir el importe de dicha retención.

De que asimismo se expidieron libramientos á favor de los Ayuntamientos de Almedinilla, Belmez, Villanueva de Córdoba, El Carpio, Conquista, Iznajar, Priego, Fuente Obejuna, Hinojosa y Bujalance; por las cantidades que les resultan sobrantes, correspondientes al pasado año económico de 1889-90, y de que ingresado por el de Priego la cantidad que adeudaba por obligaciones de primera enseñanza de ejercicios anteriores á Julio de 1882 se expidió también el oportuno libramiento para satisfacer su importe á los interesados.

De que, en el arqueo ordinario, efectuado en la caja especial de primera enseñanza el día 25 del mes actual, resultó una existencia de pesetas 10.350,34 por el anterior ejercicio de 1889-90, y de 21.033,44 por el corriente.

De que, conforme á lo que resulta de los antecedentes que existen, se evacuó el informe que interesaba el señor Gobernador, á una comunicación del Alcalde de Rute, manifestando haberse satisfecho, por concepto de retribuciones, en el pasado año económico de 1889-90, mayores cantidades que las consignadas en presupuesto.

De que la Junta Central de derechos pasivos acusó recibo de un resguardo de transferencia importante pesetas 3.671,36, y de la cuenta del primer trimestre del corriente ejercicio.

De haberse remitido á referida Junta Central los números de los *Boletines oficiales* en que, con el "examinado y conforme", del Jefe del negociado de primera enseñanza de la Universidad de Sevilla, se insertaron los cambios de los certificados de los cambios ocurridos en las escuelas públicas de esta provincia en los cuatro trimestres del presente año económico de 1887-88.

De que, por conducto de los respectivos Alcaldes se dió conocimiento á los Maestros de las escuelas de párvulos de Montilla y Priego, ambos designados para vocales del Tribunal de opo-

siciones á dicha clase de escuelas, anunciadas para efectuarse en Sevilla el presente mes, de que el jueves 27 se constituyó el referido Tribunal.

De haberse mandado á informe de la Junta local de primera enseñanza de Alcaracejos, el expediente que remite el Rectorado de la permuta entablada entre la Maestra de dicho pueblo y la de la Rinconada de la provincia de Sevilla.

De que se mandaron al Centro Escolar los documentos que ha presentado D. Rafael Mariscal, reclamados por la Dirección general, para resolver el recurso de alzada interpuesto por dicho señor con motivo de haber suprimido el Ayuntamiento de Villaviciosa, la plaza de auxiliar de la primera escuela de niños que desempeñaba.

De que se comunicase á los centros Directivo, Escolar, al Habilitado y á la Junta de Instrucción pública de Ciudad Real, en cuya provincia servía, la posesión de la Maestra Doña Liboria de Soto en la segunda escuela de niñas de Priego.

Declarar de nuevo vacante la escuela pública de niñas del distrito de San Miguel de esta ciudad, por no haber tomado posesión la Maestra nombrada para ella por concurso de ascenso, correspondiente al turno de oposición, está vacante.

Decir al Habilitado que desde el actual trimestre, y en la misma forma que los demás Maestros de las escuelas públicas de Lucena, sufra el Maestro da la de patronato D. Miguel Lopez los respectivos descuentos de personal y material para el fondo de derechos pasivos.

Anotar en el expediente personal de la Maestra de la escuela de niñas de Palenciana, Doña Carolina Vazquez, el formable resultado de los exámenes efectuados en su clase, por la Junta local de primera enseñanza, en el presente mes.

Comunicar al Alcalde de la Victoria y á la interesada, la resolución del Consejo Universitario, el expediente instruido á la Maestra de aquella Escuela de niñas.

Decir al Alcalde de Adamuz que cuando las circunstancias lo exijan, puede autorizar la admisión de alumnos menores de 12 años en la escuela nocturna.

Interesar del de Villa del Río, que se efectúen las obras y reparos necesarios en la casa que ocupa la segunda escuela de niñas, y apercibir á la Maestra de dicha Escuela, para que en sus relaciones oficiales con las Autoridades de la localidad, procure proceder con el respeto y comedimiento que corresponde á la profesión que ejerce.

Oficiar al Juez municipal de Almodovar del Río, para que se practique la información testifical que interesa la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, necesaria para resolver el expediente de clasificación de la Maestra jubilada Doña Francisca Muñoz Pastor, y reclamar de D. Dionisio Gahete, por conducto del Alcalde de Fuente Obejuna y para aquel objeto, los documentos que pide la dicha Junta Central, que justifiquen

la representación que ostenta de su hermano D. Gabriel, Maestro jubilado de la primera Escuela de aquella villa, en cuyo nombre se incoa su expediente de clasificación.

Pasar á informe de la Comisión provincial, el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta Central de primera enseñanza de Iznájar, para suprimir la escuela incompleta de Cruz de Algaida.

Comunicar á los auxiliares de la primera y segunda escuela de niños de Lucena, la orden de la Dirección general, por la que, y como á todos los Maestros que se encuentran en su caso, se les autoriza para presentarse en las oposiciones del próximo mes de Mayo, á practicar ejercicios de mejora de dotación.

Pasar á informe del señor Inspector accidental la petición de la Maestra de la Escuela incompleta de Esparragal, en solicitud de que se le autorice para transferir al objeto que indica una partida de presupuesto de material de 1889 á 90.

Aprobar conforme al dictámen del anterior Inspector, las cuentas de material de 1889 á 90, que se le habían pasado con este objeto, y asimismo, y atendiendo á las razones expuestas por los respectivos Maestros, los de la de la primera Escuela de niñas de Castro del Río, de la de Montúrque y de las de niños y niñas de Zapateros.

Pasar al Sr. Gobernador para que adopte la resolución que proceda, la nueva reclamación que producen los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de Aguilar, por no haber cobrado sus haberes correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, cuyo importe dicen haber ingresado el Ayuntamiento en las oficinas de Hacienda.

Mandar al Rectorado la nota de las escuelas que han resultado vacantes en el presente mes.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalmau.

JUZGADOS

Fuente Obejuna

Núm. 2.977.

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente y á virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, se cita y emplaza á un tal Jacinto, quincallero ambulante, que habitan sus padres en la aldea de la Posadilla para que en el término de diez días, comparezca en la Audiencia este Juzgado para ser oído en el sumario que en el mismo se instruye, por incendio en casa de D. José Jiménez Martín, de la aldea de la Posadilla; apercibido que de no realizarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Fuente Obejuna 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Andrés Angel.